



**EXPEDIENTE N°** : 387-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCHA S.R.L.  
**UNIDAD MINERA** : CHINA LINDA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : SEÑALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no se ha verificado que los hechos detectados durante la supervisión regular correspondiente al año 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "China Linda" se hayan presentado en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.*

Lima, 30 de junio del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 y 22 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular correspondiente al año 2012 para verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "China Linda" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).
2. El 3 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión aprobó el Informe Ambiental N° 093-2013-OEFA/DS-MIN que contiene los resultados de la supervisión regular mencionada en el párrafo precedente (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. El 3 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el Informe Técnico Acusatorio N° 205-2013-OEFA/DS<sup>2</sup>, en el cual se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Yanacocha por no haber implementado la señalización que indique la peligrosidad de sus residuos en el punto de recepción de combustibles de aceites usados, ubicado en la zona de almacenamiento de la planta de calcinación de la unidad minera.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 696-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2013 y notificada el 26 de agosto del 2013<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Yanacocha, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

<sup>1</sup> Contenido en un disco compacto a folio 28 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 28 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 29 al 32 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no habría implementado la señalización que indica la peligrosidad de los residuos almacenados.	Numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.17 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT

5. El 16 de setiembre del 2013 Yanacocha presentó sus descargos<sup>4</sup> alegando lo siguiente:
- (i) El área donde se detectó el presunto incumplimiento no es un almacén central de residuos sólidos peligrosos, sino una zona de descarga de combustibles y aceite usado. Tanto en el Informe de Supervisión como en el Acta de Supervisión se indica que el área verificada es una zona de almacenamiento de combustibles.
  - (ii) El almacenamiento de combustibles y aceite usado se realiza en tanques debidamente implementados y acorde con las obligaciones técnicas y legales dispuestas.
  - (iii) La empresa cumplió la recomendación formulada por la Dirección de Supervisión consistente en implementar una señalización que identifique las sustancias peligrosas, a pesar de que el área de descarga de combustibles y aceite usado cuenta con un letrero que indica la actividad que ahí se realiza.
  - (iv) El presunto incumplimiento no ha originado daño o riesgo al medio ambiente y/o a los trabajadores.
  - (v) La autoridad ha contravenido los principios de tipicidad (al iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador sin que se haya configurado el supuesto de hecho del tipo infractor), de verdad material (la imputación no se basa en medios probatorios que acrediten fehacientemente que la empresa ha incurrido en infracción al numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en adelante, RLGRS) y, de razonabilidad (se ha iniciado el presente procedimiento sin que se haya verificado la afectación a la salud de las personas y al medio ambiente).



6. El 3 de abril del 2014 se otorgó el uso de la palabra a Yanacocha<sup>5</sup>, conforme lo solicitado mediante escritos del 16 de setiembre del 2013 y 13 de marzo del 2014. Lo señalado en la audiencia de informe oral fue reiterado a través del escrito presentado el 8 de abril del 2014<sup>6</sup>, en el que señala lo siguiente:

<sup>4</sup> Folios del 33 al 67 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 79 al 106 del Expediente.



- (i) En la Unidad Minera "China Linda" se extrae caliza cuyo procesamiento se realiza mediante el quemado en dos hornos que se abastecen de dos tipos de combustible: petróleo residual 6 y aceite usado.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Proyecto "China Linda", en el cual se establece que Yanacocha utilizará petróleo residual 6 y aceite reciclado para el funcionamiento de los hornos que queman caliza.
- (iii) El área materia de discusión ha sido mal identificada como zona de almacenamiento de residuos, toda vez que se trata de una zona de descarga de combustibles: petróleo residual 6 y aceite usado.
- (iv) El combustible descargado es almacenado en contenedores específicos debidamente identificados y ubicados en un lugar diferente al detectado por la Dirección de Supervisión en la inspección de campo, tal como se prueba mediante fotografías presentadas por la empresa.
- (v) Se reitera que se ha tipificado erradamente la conducta como una prevista en la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, toda vez que corresponde a una actividad distinta, esto es, a la recepción de combustible y aceite usado que serán utilizados para el funcionamiento de los hornos que queman caliza, tal cual ha sido aprobado en la Modificación del EIA.

7. El 9 de abril del 2014 Yanacocha amplió sus descargos<sup>7</sup> señalando que en el Acta de Supervisión correspondiente a la inspección de campo realizada del 2 al 4 de abril del 2014 se describe el área objeto del presente procedimiento como un punto de descarga de cisternas de petróleo diésel N° 2 y aceite usado.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es si Yanacocha infringió lo establecido en el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS puesto que no habría implementado una señalización que indicara la peligrosidad de los residuos almacenados en el área de almacenamiento central para residuos peligrosos ubicado dentro de la planta de calcinación.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Hecho imputado: El titular minero no habría implementado una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en la planta de calcinación

#### III.1.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos

9. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer,

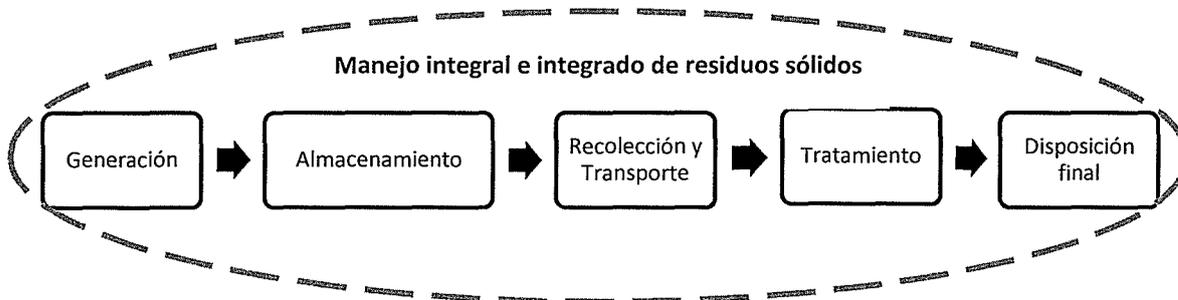
<sup>7</sup> Folios del 107 al 111 del Expediente.





en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente<sup>8</sup>.

- 10. Según la peligrosidad de los residuos sólidos, éstos se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, siendo los primeros los que representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente al presentar por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad<sup>9</sup>.
- 11. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
- 12. En el siguiente gráfico<sup>10</sup> se puede distinguir todas las etapas del manejo de los residuos sólidos, en cada una de las cuales los agentes involucrados deben tomar una serie de medidas para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana. -



<sup>8</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**  
 Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

<sup>9</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**  
 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.  
 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

<sup>10</sup> ALEGRE CHANG, Ada. *Legislación sobre residuos sólidos* [diapositivas]. Lima: Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.





13. Específicamente sobre la etapa de almacenamiento, el artículo 40° del RLGRS enumera las condiciones con las que debe contar un área denominada almacenamiento central<sup>11</sup> para residuos sólidos peligrosos, siendo una de ellas la **señalización en lugares visibles que advierta a los manipuladores de dichos residuos su característica de peligrosidad**. Este requisito se encuentra contemplado en el numeral 9 de la referida norma.
14. En ese sentido, corresponde determinar si Yanacocha cumplió o no lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS, con respecto a la implementación de una señalización que identifique la peligrosidad de los residuos almacenados en una zona específica de la planta de calcinación.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado

15. A partir de la supervisión regular realizada el 21 y 22 de noviembre del 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "China Linda", la Dirección de Supervisión determinó que Yanacocha no implementó una señalización que indicara la peligrosidad de los residuos consistentes en aceites usados acumulados en la zona de almacenamiento de la planta de calcinación.
16. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión, las que a continuación se presentan:



Fotografía N° 39.- Zona de recepción para almacenamiento de combustibles diésel N° 2 y aceites usados, ubicado en la planta de calcinación de la unidad minera, sin señalización adecuada.



<sup>11</sup> De acuerdo con el numeral 3 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolida o acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa.



Fotografía N° 40.- Los puntos de recepción de combustibles de aceites usados y diésel N° 2 no cuentan con una señalización para su identificación de sustancias peligrosas.

17. En sus descargos y en la audiencia de informe oral, Yanacocha manifestó que la zona inspeccionada no es un almacenamiento central para residuos peligrosos, sino un área donde se descarga combustible (petróleo residual 6) y aceite usado, los cuales son almacenados y utilizados para sus operaciones, en particular para el funcionamiento de los hornos de caliza. La empresa agrega que esta actividad se encuentra establecida en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
18. Mediante Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM del 12 de mayo del 2009 se aprobó la modificación del EIA del Proyecto de Explotación "China Linda". Las especificaciones técnicas que sustentan la Resolución Directoral N° 110-2009-MEM/AAM están indicadas en el Informe N° 485-2009/MEM-AAM/JCV/PRR/WAL/MAA/JPF/AQM del 6 de mayo del 2009, entre las cuales se encuentra la siguiente:

**"2.3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**2.3.2. Zona Industrial – Planta de Cal**

(...)

- Abastecimiento de Energía en la planta de cal se utiliza energía eléctrica y petróleo, la electricidad se obtiene directamente de la red interconectada para operar los equipos que dan movimiento a los procesos de producción y para emergencias eléctricas se cuenta con un grupo electrógeno. Para efectuar directamente la calcinación y producción de la cal se usa petróleo D2, Residual 6 y aceite usado.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

19. Teniendo en consideración lo antes citado, Yanacocha se encontraba autorizada a utilizar petróleo diésel N° 2, petróleo residual 6 y aceite usado como combustibles para el proceso de calcinación del mineral cal extraído de su unidad minera.





20. De las fotografías tomadas durante la supervisión regular se observa que el área bajo inspección contaba con un letrero que indicaba que se trataba de un punto de descarga de cisternas, entendiéndose como tal a la zona donde llegan los camiones cisternas y cuyos líquidos que transportan son descargados. La misma Dirección de Supervisión coloca en las leyendas de las vistas fotográficas que el área es un punto de recepción de combustibles diésel N° 2 y aceites usados.
21. En el Formato-07/DS "Matriz de la Supervisión Regular 2012" del Informe de Supervisión se aprecia que el hecho imputado está incluido en el ítem sobre manejo de sustancias tóxicas o peligrosas –y no sobre residuos, como se detalla a continuación–, entendiéndose que lo encontrado en la zona son líquidos a ser utilizados por Yanacocha en sus operaciones que presentan algún riesgo para la salud y/o el medio ambiente:

## SUPERVISIÓN REGULAR 2012 – MINERA YANACocha S.R.L.

## PROYECTO DE EXPLOTACIÓN "CHINA LINDA"

N°	Aspectos/actividades/componentes/sistemas	Malo	Regular	Bueno	Actividades desarrolladas	Sustento Técnico (fotos, documentos, entrevistas)
<b>Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas</b>						
5	Implementación del Plan de Manejo de sustancias tóxicas o peligrosas		X		(...) Durante la supervisión se observó que <u>la zona de recepción para el almacenamiento de combustibles diésel 2</u> , en la planta de calcinación del proyecto de explotación China Linda se encuentra sin señalización de la sustancia peligrosa (...)	(...) Ver observación y recomendación N° 5 formato N° 5. Anexo 1 Acta de supervisión. Anexo 02: Fotografías N° 39 y 40

(Lo subrayado es agregado).

22. Asimismo, del 2 al 4 de abril del 2014 se llevó a cabo la supervisión regular en la Unidad Minera "China Linda", en la cual la Dirección de Supervisión visitó el área materia de discusión al que denomina como el punto de descarga de cisternas de petróleo diésel N° 2 y aceite usado, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión de dicha inspección ambiental<sup>12</sup>:

N°	HALLAZGOS
4	<u>HALLAZGO: En el punto de descarga de cisternas de petróleo diésel N° 2 y aceite usado, se observa la losa de cemento con material fino en todo el perímetro, además detrás del rompe muelle existe un charco de agua con material fino.</u>

(Lo subrayado es agregado).

23. Por lo expuesto, se advierte que el área identificada por la Dirección de Supervisión durante la inspección de campo realizada el 21 y 22 de noviembre del 2012 es una zona de descarga de combustibles y aceite usado, los mismos que

<sup>12</sup>

Folios del 108 al 110 reverso del Expediente.



son utilizados como insumos para la combustión en los hornos que queman cal, de acuerdo con lo establecido en la modificación del EIA del Proyecto "China Linda".

- 24. De lo actuado en el Expediente, no se ha verificado que el aceite usado encontrado en el punto de descarga de combustibles se haya almacenado y tratado como residuo peligroso, así como tampoco se ha verificado que dicha área sea un almacenamiento central para residuos peligrosos.
- 25. De acuerdo con la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, se dispone lo siguiente:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

- 26. En ese sentido, la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA establece que corresponde a la autoridad acreditar el supuesto de hecho del tipo infractor. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Yanacocha incumplió la obligación ambiental de implementar una señalización que identificara la peligrosidad de los residuos acumulados en una zona de almacenamiento central para residuos peligrosos.
- 27. En consecuencia, esta Dirección considera que de los medios probatorios que obran en el presente caso no ha quedado acreditado que Yanacocha incumplió lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS puesto que no se ha verificado que el hecho detectado durante la supervisión regular correspondiente al año 2012 en la Unidad Minera "China Linda" se haya presentado en una zona de almacenamiento central para residuos peligrosos, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. respecto del hecho indicado a continuación y conforme a los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunto hecho infractor	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
El titular minero no habría implementado la señalización que indica la peligrosidad de los residuos almacenados.	Numeral 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Numeral 7.2.17 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 430-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 387-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
--	--------------------------------------	--

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

